constancia secretarial: Se deja en el sentido que dentro de la presente ejecución se enviaron las comunicaciones respectivas de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP. Las mismas fueron entregadas en debida forma los días 28/10/2023 y 30/11/2023 respectivamente por la empresa Saferbo. Los términos para comparecer al proceso se encuentran vencidos. A Despacho para proveer.

Florida-V: Febrero 15 de 2024

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL FLORIDA, VALLE DEL CAUCA

FEBRERO 15 DE 2024

AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN CIVIL Nro. 011

RADICACIÓN:

76-275-40-89-001-2023-00264

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8

GILDARDO YONDA BALTAZAR

CC1.114.873.978

La entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra del señor **GILDARDO YONDA BALTAZAR**, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en los PAGARES No. 069436100007387, 069436100006353, 069436100005963 y 4866470213955370, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio No. 1042 del 26/09/2023, y adicionado mediante providencia del 21/03/2023, se libró mandamiento de pago y se aceptó su corrección y adición, en contra de la persona natural **GILDARDO YONDA BALTAZAR**, a quien se le envió la respectiva citación para notificación personal, y notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. respectivamente, tal y como consta en los documentos que obran en el expediente, y como se informó en constancia secretarial.

A pesar de lo anterior, y luego de habérsele dado el término legal, NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA, respecto de la demanda con sus títulos valores - Pagarés- incorporados; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra y ni del que aceptó su corrección.

CONSIDERACIONES

El CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en el pagaré anexo, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada GUARDÓ SILENCIO frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago, de fecha septiembre 26 de 2023.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en COSTAS a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Notificaciones Aviso Publicación Periódico Pólizas Otros	\$ 2.700.000.00 \$ 160.000-0- \$ -0- \$ -0-
Total Costas y agencias	\$ 2.860.000.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUEZ

La presente providencia se natifica por estado electrónico No. de fecha

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ Secretario